“JORNADAS SOBRE SEGURIDAD GLOBAL DESDE UNA PERSPECTIVA MUNICIPAL”

3 DE DICIEMBRE 2015 Santa María de Guía . Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria

Ponencia: “Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos”

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

Ponencia: "Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos"

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

- **I.- Generalidades**
- **II.- Penal y Civil**
  - 1º.-El caso MADRID ARENA
  - 2º.- DISPOSITIVOS DE ASISTENCIA SANITARIA Running , x-trem. Ultra, bestial , superbestial, y masquebestial **Decreto 86/3013** Artículo 15.- Dispositivos de asistencia sanitaria
- **III.- Puramente Civil**
- **IV.- Administrativo**
  - 1º.- ¿ La forma de sociedad municipal o fundación exonera al Ayuntamiento?
  - 2º.-PIROTECNIA
- **V.- CONCLUSION**

Ponencia: "Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos"

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

- **I.- Generalidades**
-
-
- Estamos ante una actividad regulada, de obligado cumplimiento, y con específicas normas que contienen lagunas interpretativas. Recordemos porqué estamos aquí , por un lado la
-
- **LEY 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias**. BOC Nº 077. Viernes 15 de Abril de 2011 - 1999

- Y su desarrollo reglamentario en el **DECRETO 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos**. BOC Nº 156. Miércoles 14 de Agosto de 2013 - 4378

- Además de toda la normativa sobre el PLAN DE AUTOPROTECCION

Ponencia: "Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos"

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

- Ya en las ponencias que me han procedido a lo largo de esta jornada han detallado todos y cada uno de los aspectos en la organización de un Espectáculo Público y de los diversos cargos intervinientes, dicho lo cual ocurrida una desgracia, empiezan los criterios de imputaciones, como por ejemplo : " Sostienen que Madridec tenía **"un coordinador del evento, que tenía la máxima facultad de decisión en el momento, un director de seguridad que debía controlar el plan de emergencia y su ejecución, y una personas encargada de supervisar y detectar fallos de seguridad sobre el terreno que no se detecta ni corrigieron e incluso se agravaron**". Intentaré evitar leerles muchos artículos y el muy español corta y pega , en el material se les facilita entre otros el
- Informe sobre organización, gestión y seguimiento por MADRID ESPACIOS Y CONGRESOS, S.A. del evento denominado "THRILLER MUSIC PARK – STEVE AOKI (Halloween)" y el Auto de la pieza separada AUTO MADRID ARENA por la presunta falsificación documental del informe policial sobre la categoría del riesgo.
- La presente ponencia además de despertar la conciencia de cada persona que interviene y firma un papel, es asustarles porque tienen en sus manos la vida de muchas personas.

- De ahí tanta regulación legal como el reciente **DECRETO 67/2015, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Autoprotección exigible a determinadas actividades, centros o establecimientos que puedan dar origen a situaciones de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias**. Boletín Oficial de Canarias núm. 98 Lunes 25 de mayo de 2015
-

- Disposición final primera.- Desarrollo normativo. Se faculta a la persona titular del Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de protección civil al desarrollo normativo de este Decreto, previo informe de la Comisión de Protección Civil y Atención de Emergencias de Canarias, así como para dictar cuantas instrucciones sean necesarias en orden a su aplicación. Dicha facultad comprende, entre otros aspectos: a) **El procedimiento para la acreditación oficial de técnicos redactores de planes de autoprotección que incluirá la forma de acreditación de la experiencia previa en la elaboración, redacción, gestión, mantenimiento y/o revisión de planes de autoprotección a los efectos de la acreditación como técnico redactor de planes de autoprotección**. b) El establecimiento del programa formativo capacitador para la acreditación como técnico redactor de planes de autoprotección. c) La regulación de los requisitos y el procedimiento para la homologación de planes de formación para la capacitación como técnicos redactores de planes de autoprotección que sean impartidos por entidades jurídicas públicas o privadas. d) El establecimiento del modelo de certificación relativo a la efectiva implantación y mantenimiento de los planes de autoprotección. e) La modificación de los Anexos I, II y III del Reglamento que mediante este Decreto se aprueba.

- **II.- Penal y Civil**
-
- Entrando al trapo , si sabemos que la MEMORIA DE SEGURIDAD debe de estar redactada por técnico competente e informada por policía competente . El PLAN DE SEGURIDAD deberá redactarse por técnico competente. El PLAN DE AUTOPROTECCIÓN será redactado por técnico con competencia e inscrito en el registro administrativo. También hay regulados aspectos de la SEGURIDAD PRIVADA. Y respecto a los DISPOSITIVOS DE ASISTENCIA SANITARIA decir que están de moda (caso MADRID ARENA y MODA RUNNING)
-
-
- **Las consecuencias penales para todas estas personas que intervienen firmando estos documentos pueden ser de muy diversa índole**, no les voy a aburrir citando artículos, por eso vamos a ver dos noticias de actualidad entre otros:
-

- 1º.-El caso **MADRID ARENA** para que se hagan una idea, éste sigue en trámite, pero tenemos dos Autos interesantes.
-
- Recordemos que el 1 de julio 2015 se ha reformado el CODIGO PENAL y ya no existen las imprudencias reguladas en las FALTAS , (621 C.P.), ahora todo son DELITOS. Además tiene que tener conciencia de las penas accesorias que se pueden solicitar y que les afecta directamente, no voy a indicar todas la peticiones, pueden consultar el Auto integro en la web
-
- Id. Cendoj: 28079430512015200001 Organo: - Sede: Madrid Sección: 51 Tipo de Resolución: Auto Fecha de resolución: 15/04/2015 Nº Recurso: 7279/2012 Ponente: EDUARDO LOPEZ-PALOP GONZALEZ DE PEREDO Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
-
- “Por la Acusación Particular, en nombre de la familia de Marí Jose, se ha presentado escrito de acusación, por cinco delitos de homicidio por imprudencia grave (art. 142.1 CP), diez delitos de lesiones por imprudencia grave (art. 152.1.1 en relación al 147.1 CP) y veinte faltas de lesiones por imprudencia grave (art. 621 CP)”.
-
.

- Fíjense en lo que he destacado en negrita
-
- “Solicitando se imponga, por el fallecimiento de Marí Jose, a cada uno de los acusados que se dirán las siguientes penas:
-
- Agustín : la pena de 4 años de prisión, y las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, **inhabilitación especial para el ejercicio profesional de cualquier actividad en relación con la organización de cualquier tipo de evento y/o espectáculos musicales o de carácter multitudinario, ya sean públicos o privados, por tiempo de seis años, bien sean organizados a nombre del acusado o cualquiera de sus empresas, al tener relación directa con el delito** por el que se pide la pena.
-

- Borja, la pena de 3 años de prisión y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Eliseo, la pena de 3 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Geronimo, la pena de 4 años de prisión, y las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, **inhabilitación especial para el ejercicio profesional relacionado con la seguridad privada en cualquier tipo de eventos y/o espectáculos musicales o de carácter multitudinario, ya sean públicos o privados, por tiempo de seis años, al tener relación directa con el delito** por el que se pide la pena."
-
-
- "Dionisio, la pena de 3 años de prisión por el delito de homicidio, y las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, **inhabilitación especial y especifica para el ejercicio de la profesión de Agente de Policía Municipal**, por tiempo de seis años, al tener relación directa con el delito por el que se pide la pena, y al pago de las costas procesales incluyendo las acusaciones particulares."

- "Resultan **responsables civiles subsidiarios** el Ayuntamiento de Madrid y las empresas MADRIDEC, DIVIERTT, SEGURIBER y KONTROL 34. Resultan **responsables civiles directas, las compañías** ZURICH (por el Ayuntamiento de Madrid), AIG (CHARTIS) (por Madridec), MAPFRE (por DIVIERTT), HISCOX (por SEGURIBER)."

Ponencia: "Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos"

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

- Noticias de prensa "El fiscal del caso Madrid Arena pide cuatro años de prisión paraMiguel Ángel Flores por cinco supuestos delitos de homicidio por imprudencia grave. El empresario, responsable de Diviertt, fue el promotor de la fiesta del Madrid Arena en la que fallecieron cinco jóvenes el 1 de noviembre de 2012 y otros 30 resultaron heridos. El ministerio público solicita, además, tres años de cárcel para otros 11 acusados de los mismos delitos, responsables del control de acceso y la seguridad del evento. **Para los dos responsables del equipo médico de la fiesta, los doctores Simón y Carlos Viñals, que prestaron los primeros auxilios a tres de las víctimas, pide dos años y seis meses de cárcel por tres delitos de homicidio por imprudencia grave.**
- El escrito de la Fiscalía no pide pena alguna para el entonces jefe de la Policía Municipal, Emilio Monteagudo (dimitió de su cargo a finales de agosto), imputado por el juez Eduardo López-Palop por la supuesta comisión de cinco delitos de homicidio por imprudencia grave. Tras el auto de imputación, el fiscal superior de Madrid, Manuel Moix, ya cuestionaba la decisión del juez por considerar que Monteagudo "carece de responsabilidad penal" por su actuación.
- El escrito de la Fiscalía considera que Miguel Ángel Flores es el principal responsable de la venta de "un mínimo de 22.800 entradas", pese a que la capacidad máxima del recinto era de 10.620 personas. El empresario, continúa el escrito, actuó "movido por un claro ánimo de enriquecerse, con absoluto desprecio de las más elementales normas de cuidado que le eran exigibles".

- “Sin embargo, sí ven indicios para juzgar al coordinador de Proyectos de Madridec, Francisco del Amo López, al que consideran "la máxima autoridad de Madridec en el evento"; al director de seguridad de esta empresa, Rafael Pastor Martín; y al técnico de operaciones José Ruiz Ayuso.
- Sostienen que Madridec tenía **"un coordinador del evento, que tenía la máxima facultad de decisión en el momento, un director de seguridad que debía controlar el plan de emergencia y su ejecución, y una personas encargada de supervisar y detectar fallos de seguridad sobre el terreno que no se detecta ni corrigieron e incluso se agravaron**".
- A los tres les atribuyen una conducta omisiva por la que les mantienen imputados”

- El otro AUTO que les interesa
-
- " En Madrid, a 3 de febrero de dos mil quince. VISTO por la Sección 23 de la Audiencia Provincial de Madrid, el Recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dña. Marita López Vilar, en nombre y representación de Emilio Monteagudo Parralejo, contra el Auto de fecha 20 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado de Instrucción Núm. 51 de los de Madrid, y por el que se acuerda la formación se **pieza separada para la investigación de un posible delito de falsedad documental en relación con la causa de referencia,**
-

- "Son delitos además entre los cuales negar la relación es negar la evidencia. Relación es la conexión o correspondencia de algo con otra cosa. No puede limitarse el recurrente a negar una **relación entre el documento elaborado por los mandos policiales sobre el supuesto nivel de riesgo acordado para el evento mencionado y lo sucedido en el interior del pabellón donde se celebraba tal evento**. La duda surgida a lo largo de la investigación gira en torno a si resultaba adecuado el nivel operativo policial (y sus consecuencias de dotación de medios…), y **si, conscientes de que era manifiestamente insuficiente, se afirmó y documentó posteriormente faltando a la verdad que se había recalificado elevándolo al máximo**. Si la supuesta elaboración de ese documento no tiene relación, o no encuentra su causa directa en los gravísimos sucesos ocurridos aquella noche, con qué hechos tiene relación?. No cabe esperar ninguna respuesta lógica a este interrogante. Por el contrario, la conexión es palmaria: estamos ante una conducta que tiene su origen y contexto ineludible, y por ello deriva de los hechos investigados en la causa. En tercer lugar, porque la finalidad de la supuesta elaboración del documento perfectamente puede ser argumentar la falta de responsabilidad de los mandos de la policía local en cuanto de ese modo tratarían de demostrar que calibraron acertadamente (y no omitieron) las necesidades del evento, que varias de las declaraciones testificales obrantes en autos califican como manifiestamente exiguas, y que además no se vieron reforzadas pese a la advertencia expresa de la oficial encargada del evento"

- **"La discrepancia entre la calificación del evento que sostiene –con firmeza- la oficial al mando del operativo y lo que consta firmado por los mandos policiales es la clave de la decisión que se recurre. Y lo que se pretende asegurar es si la documentación en la que se hace constar ese supuesto cambio de nivel fue elaborada con posterioridad, faltando a la verdad y con la finalidad de eludir u ocultar las responsabilidades que pudieran atribuirse a los responsables policiales en lo ocurrido**".

- 2º.- DISPOSITIVOS DE ASISTENCIA SANITARIA Running , x-trem. Ultra, bestial , superbestial, y masquebestial
-
- También quiero comentar las últimas noticias surgidas en el tema, los redactores de planes sin capacitación, y/o el intrusismo profesional en este aspecto, ya que por lo general, esta cuestión, está detrás de las malas previsiones en cuanto al cálculo adecuado de los medios sanitarios necesarios. Por otro lado, el **Decreto 86/3013** en este aspecto es un caos, ya que no recoge nada o es muy inexacto respecto a los medios necesarios en este tipo de actividades, con lo que te encuentras que hay redactores que no preveen las consecuencias y se acogen al Decreto

Ponencia: "Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos"

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

- **Decreto 86/3013** Artículo 15.- Dispositivos de asistencia sanitaria.
- 1. A partir de 1.000 personas de aforo autorizado, los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades recreativas de carácter musical o de espectáculo y las instalaciones, recintos o emplazamientos en los que se desarrollen espectáculos públicos dispondrán de una enfermería o lugar de primeros auxilios con las dotaciones exigidas por la normativa reguladora de los requisitos mínimos en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo de más de 50 trabajadores. La enfermería o lugar de primeros auxilios podrá sustituirse por un botiquín portátil y la presencia de ambulancias medicalizadas mientras el establecimiento esté abierto al público o el espectáculo se esté llevando a cabo. La licencia o autorización puede establecer la necesidad de dotaciones mínimas específicas para determinados establecimientos, espectáculos o actividades.
- 2. El resto de establecimientos abiertos al público previstos en el nomenclátor aprobado por Decreto 52/2012, de 7 de junio, así como los espectáculos públicos con aforo inferior al establecido en el apartado 1 de este artículo, dispondrán de un botiquín portátil.
- 3. Los botiquines previstos en los apartados anteriores deberán estar dotados con los materiales y productos previstos en la normativa reguladora de los requisitos mínimos en materia de seguridad y salud en los lugares de trabajo

Ponencia: "Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos"

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

- 04-10-2015. Llevaba cuatro días hospitalizado **Fallece un corredor en Media Maratón Córdoba Almodóvar**
- El mundo del running está de luto tras el fallecimiento hoy de un corredor de Media Maratón Córdoba Almodóvar, Manuel Luque Mármol, que sufrió un paro cardíaco en la línea de meta el pasado domingo según informa www.cordopolis.es. El corredor, de 58 años, llevaba cuatro días ingresado en el Hospital Reina Sofía.
- **Durante la carrera, Manuel Luque ya sufrió varios desvanecimientos, pero decidió seguir hasta alcanzar la meta**. Allí sufrió una parada cardíaca y tras ser reanimado por las asistencias médicas fue trasladado de urgencia en ambulancia. El Ayuntamiento de Almodóvar del Río ha informado a través de su web oficial del fallecimiento de su paisano, sumándose a las condolencias y suspendiendo los actos inaugurales de la Feria de la Virgen del Rosario.
- http://running.es/noticias/fallece-un-corredor-en-media-maraton-cordoba-almodovar#.VlmB23aKGM8
-
-
- **08.11.2015 CARRERAS POPULARES Muere un corredor navarro** de 31 años en la Behobia-San Sebastián **EFE/DN.ES. SAN SEBASTIÁN A**además, un espectador ha muerto por causas naturales mientras veía la carrera en la zona de salida
- http://www.diariodenavarra.es/noticias/deportes/dn_running/carreras_populares_dnrunning/2015/11/08/fallece_corredor_anos_behobia_san_sebastian_324029_2841.html
-
-
- 18.03.2013 **Muere un corredor popular** tras disputar el maratón de Barcelona Un corredor de 45 años, X. Jiménez, ha fallecido de un paro cardíaco en el Hospital Clínico después de haber corrido esta mañana el maratón http://www.elconfidencial.com/deportes/atletismo/2013-03-18/muere-un-corredor-popular-tras-disputar-el-maraton-de-barcelona_309748/

- 14.06.15 III SANITAS MARCA RUNNING SERIES SEGOVIA ARTICULO 8. ASISTENCIA MÉDICA La Organización contará con un servicio médico, desde media hora antes del inicio y hasta media hora después de la finalización. La prueba cuenta con un seguro de responsabilidad civil. La participación en el evento está bajo la responsabilidad y propio riesgo de los participantes. **http://www.sanitasmarcarunningseries.com/segovia/reglamento.php**

- **¿Son suficientes estas cláusulas de exoneración ¿**

- **Artículo 7.- PARTICIPACIÓN**
- La carrera está abierta a corredores de cualquier nacionalidad y nacidos antes del 19 de marzo de 1998 (inclusive) para cualquiera de las dos distancias, debiendo estar correctamente inscritos en plazos y forma según especifica el reglamento de la carrera.
- Cada corredor participa en la prueba bajo su entera responsabilidad y declara poseer un nivel de condición física suficiente para finalizar la misma.
  Los atletas nacidos entre el 19 de marzo de 2000 (16 años cumplidos el día de la carrera) y 19 de marzo de 1998, podrán participar exclusivamente en la categoría ……, bajo una autorización paterna y materna o tutor legal del menor (***descargar autorización reglamentaria***). Dicha autorización deberá ser entregada en persona, junto con fotocopia de los DNI del menor y del padre y madre o tutor, en las oficinas de ……..

- **III.- Puramente Civil**
-
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Culpa contractual **Artículo 1101.**
- Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.
- Y extracontractual **Artículo 1902.**
- El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
- **Artículo 1903.**
- La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Ponencia: "Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos"

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

- Nos encontramos que con pocos artículos del Código Civil tenemos un ámplio abanico de responsabilidad, pero no todo daños o perjuicio es susceptible de responsabilidad e indemnización. Casos muchísimos, pero vamos a ver varios
-
- **CULPA EXCLUSIVA DE AL VICTIMA Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 34/2015 de 6 febrero**
- RJ\2015\249**CULPA EXTRACONTRACTUAL:** RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTE EN LUGARES DE ESPECTÁCULOS: desestimación: lesiones sufridas por caída desde una plataforma en fiestas populares: culpa exclusiva de la víctima: escenario elevado y sin barandillas no destinado para su utilización por el público: acceso voluntario: falta de adopción de la diligencia necesaria para evitar caer desde la misma: circunstancia ajena a los organizadores e instaladores de la plataforma
-
- "…Como señala la sentencia núm. 1384/2007, de 20 diciembre (RJ 2007, 9054) , la "competencia de la víctima" es uno de los criterios a tener en cuenta a la hora de valorar la imputabilidad objetiva del resultado lesivo al agente. Entre las sentencias que niegan la imputación objetiva por apreciar que era la víctima la que tenía el control de la situación se encuentran la núm. 969/2003, de 24 octubre ; 650/2005 de 6 septiembre (RJ 2005, 6745) ; 619/2006 de 7 junio ; 720/2008 de 23 julio (RJ 2008, 5509) ; y 49/2010 de 23 febrero . Este es el caso, **ya que la demandante, conocedora de que se trataba de una plataforma elevada y sin barandillas que, además, no estaba destinada a su utilización por el público, accedió a ella voluntariamente;** siendo así que desde ese momento, y por el propio riesgo que asumía, debió de adoptar la diligencia necesaria para evitar caer desde la misma, lo que se produjo por una circunstancia ajena a los organizadores e instaladores de la plataforma que sólo a ella resultaba imputable.

Ponencia: "Responsabilidades Penales, Civiles y Administrativas en los Espectáculos públicos"

Iván Ventura Díaz. Abogado ICALPA.. Miembro Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro

- **CONDENA AYUNTAMIENTO Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 1228/2004 de 22 diciembre** RJ\2004\8144**CULPA EXTRACONTRACTUAL:** ACCIDENTES EN ESPECTACULOS: lesiones a espectadora en fiesta popular de doma de caballos organizada en finca privada por comisión de festejos, con la autorización y ayuda del Ayuntamiento, al golpear un caballo la valla que protegía a los espectadores: responsabilidad del Ayuntamiento: procedencia.JURISDICCION CIVIL: COMPETENCIA: **responsabilidad de la Administración Pública: fases en la evolución de su tratamiento competencial**: hitos que representan la Ley 30/1992, la Ley 29/1998 y la Ley 4/1999: existencia: hecho dañoso acaecido en 1990: demanda conjunta contra Administración y particulares
- "La recurrida, tras confirmar la repulsa a la excepción de incompetencia sostenida y reiterada por la Corporación, hoy también recurrente, refleja así su decisión sobre el fondo, en su F.J. 4º, en virtud del transcrito «Factum» 2º y, se expresa: «...es evidente por tanto que, el tan citado Ayuntamiento conocía la realización del espectáculo de doma y, probablemente, (aunque no ha quedado perfectamente establecido) facilitó las vallas protectoras para acotar el recinto (vallas que no es lógico posean los integrantes de una Comisión de Fiestas); es decir, se da la relación de causalidad entre la conducta imputada al Ayuntamiento demandado que venía obligado por la concesión de la autorización para la celebración de la fiesta y el conocimiento de los concretos espectáculosa realizar que pudieran resultar peligrosos, a comprobar la correcta y eficaz adopción de las medidas precautorias precisas para que tales eventos se desarrollasen con normalidad (funciones propias de policía) por lo que, es de aplicación al supuesto concreto la presunción de **culpa «in vigilando»** consagrado en los arts. 1902 y 1903 civil, tesis ésta, sostenida en la sentencia recurrida, F.J. 6º, y que en esta alzada se asume plenamente, debiendo por tanto decaer el Motivo articulado, y con él, el recurso»."
- "una nutrida jurisprudencia que ante casos análogos ha impuesto la responsabilidad deriva a la Comisión que con **su conducta autorizante ha de asumir los riesgos inminentes al desarrollo de tales festejos"**
-

- **IV.- Administrativo**
-
- 1º.- ¿ La forma de sociedad municipal o fundación exonera al Ayuntamiento?
- Tras los sucesos del caso "Madrid Arena" se ha planteado más de una vez en la prensa la posible responsabilidad patrimonial de los ayuntamientos en relación con los daños producidos en inmuebles cuya titularidad o explotación está controlada por la Administración a través de sociedades mercantiles o fundaciones interpuestas.
- Sin entrar en los pormenores de ese caso, que desconozco, conviene señalar que tradicionalmente se ha venido entendiendo que las personas jurídico-privadas (sociedades, fundaciones), controladas total o mayoritariamente por la Administración, no responden en sede administrativa, sino en el orden civil.
- La legislación de régimen local señala que las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado (…), de manera que cuando la entidad local explote una industria o Empresa como persona jurídica de Derecho privado, le serán aplicables las disposiciones del Código Civil sobre responsabilidad por daños y perjuicios (85 Ter LBRL; 224.1 ROF).

- Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de "levantar el velo" de esas personificaciones instrumentales creadas por la Administración y sometidas al Derecho Privado (STC 14/1986, de 31 de enero).
- Con base en dicha doctrina, el Tribunal Supremo imputó al Ayuntamiento de Palma de Mallorca la responsabilidad por los daños causados a un particular por la "Empresa Municipal de Aguas y Alcantarillado, S.A." constituida por el Ayuntamiento de Palma para gestionar el servicio público de abastecimiento de aguas.
- En otra ocasión, el Tribunal Supremo estimó la responsabilidad patrimonial de otro Ayuntamiento como consecuencia de la muerte de un niño, ahogado en la piscina del Instituto Municipal de Deportes, que era una fundación con personalidad jurídica propia e independiente del Ayuntamiento, pero controlado totalmente por éste (todos los miembros de la junta rectora de la fundación eran cargos municipales).
- Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de la Sala de lo Contencioso, secc.10ª, de 17 de febrero de 2011) ha estimado la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por unos daños causados a un taller de coches, que se vio privado de clientela, porque las obras de soterramiento de la M-30 –realizadas por "Madrid Calle 30", Sociedad Anónima de Economía Mixta, con capital mayoritario del Ayuntamiento- impedían el acceso de vehículos al interior del taller. El Ayuntamiento de Madrid opuso la falta de legitimación pasiva, argumentando que la responsabilidad no era del Ayuntamiento, sino de la sociedad, y debía además exigirse ante el orden civil.
- Dice la sentencia que: "ni la forma jurídico privada de la entidad "Madrid Calle 30", ni el dato de que parte de su accionariado pertenezca a sujetos privados excluye su sometimiento al régimen de responsabilidad patrimonial ni impiden la responsabilidad concomitante de la Administración que la controla".
- En definitiva, como ha señalado Blanquer, la forma jurídico-privada del sujeto causante del daño no altera el régimen de responsabilidad patrimonial si la actividad generadora del daño puede reputarse materialmente administrativa.

- 2º.-PIROTECNIA
- Vamos a ver algunos casos interesantes
- **FALTA DE CONTROL AL INTRODUCIR ELEMENTO PIROTECNICO EN EL RECINTO Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 27 diciembre 1999** RJ\1999\10072
- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:** Funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos: indemnización procedente: Espectáculos públicos: amputación de una pierna motivada por el lanzamiento de una sustancia explosiva por un tercero, en un espectáculo en las fiestas patronales, y dentro del polideportivo municipal: responsabilidad municipal en la organización y en el local: cuantificación según el baremo de valoración del seguro de uso y circulación de vehículos a motor (Ley 30/1995, de 8 noviembre): intereses de demora.

-
- **Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Unica) Sentencia num. 186/2002 de 10 mayo** RJCA\2002\628
- **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:** Funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos: indemnización: requisitos: nexo causal: existencia: lesiones en espectáculo pirotécnico, organizado por Ayuntamiento y contratado a empresa privada: obligación de la Administración de elaborar un plan de actuación de emergencia y vigilar su cumplimiento: medidas insuficientes: responsabilidad solidaria de corporación local y empresa pirotécnica; cuantificación: determinación: aplicación de baremo objetivo: cálculo con referencia al día de producción de las lesiones: examen

- "Ciertamente, consta acreditado en autos que el Ayuntamiento elaboró un plan de actuación en emergencias, reflejando las fechas de lanzamiento, así como las medidas preventivas a adoptar en cada uno de los lugares donde se iban a efectuar los diversos lanzamientos y contaba con las autorizaciones pertinentes.
- **Sin embargo, las medidas adoptadas, fueron realmente insuficientes, y así lo acreditan los hechos ocurridos, debiendo señalarse que la actuación del Ayuntamiento no puede limitarse a adoptar unas medidas de seguridad, sino que ha de vigilar que las mismas se cumplan, y que en todo caso, las adoptadas sean «suficientes»** para salvaguardar la integridad física de los espectadores, lo que aquí no aconteció, pues como hemos dicho, el actor se encontraba presenciando los fuegos artificiales en la barandilla del Paseo del Espoloncillo, fuera de la zona de seguridad delimitada por la Corporación, a pesar de lo cual resultó lesionado por el impacto de un cohete."

- **V.- CONCLUSION**
- Esquemáticamente en todo procedimiento de responsabilidad penal, civil o administrativa es cuestión de prueba la
- CUALIFICACION PROFESIONAL
- CAPACITACIÓN
- RELACION NEXO CAUSAL HECHOS CON RESULTADO
- QUE HA OCURRIDO Y QUE ESTABA PLASMADO EN LOS DISTINTOS DOCUMENTOS OBLIGATORIOS (PLANES, MEMORIAS, AUTOPROTECION)
- LA CAPACIDAD DE DECISION Y PREVISION DEL EVENTO DAÑOSO

GRACIAS

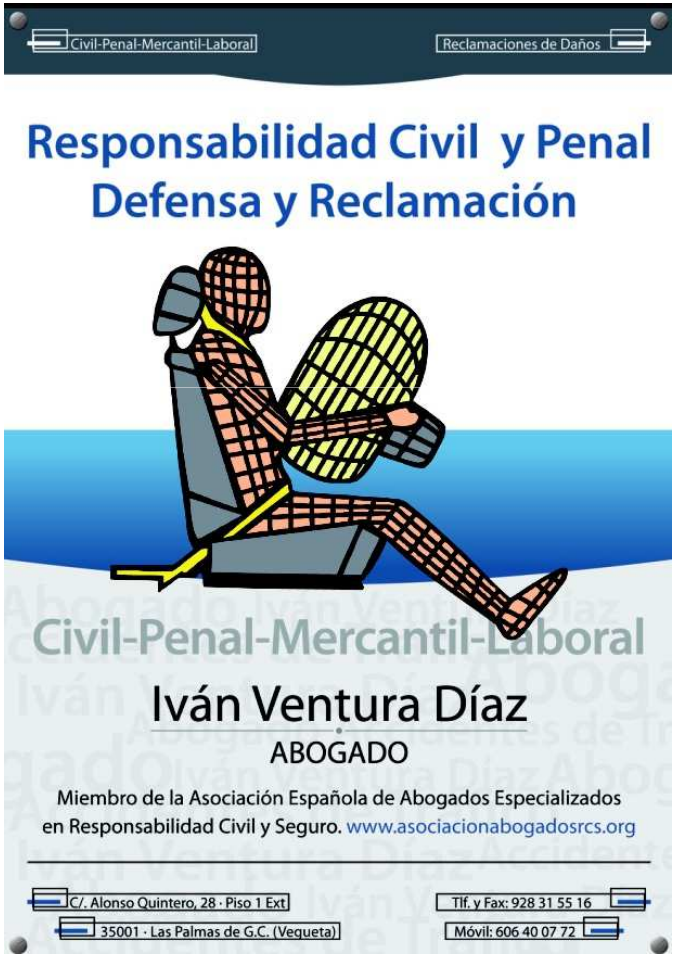
Civil-Penal-Mercantil-Laboral
Reclamaciones de Daños
Responsabilidad Civil y Penal
Defensa y Reclamación
Civil-Penal-Mercantil-Laboral
Iván Ventura Díaz
ABOGADO
Miembro de la Asociación Española de Abogados Especializados
en Responsabilidad Civil y Seguro. www.asociacionabogadosrcs.org
C/. Alonso Quintero, 28 · Piso 1 Ext
35001 · Las Palmas de G.C. (Vegueta)
Tlf. y Fax: 928 31 55 16
Móvil: 606 40 07 72